

Programa Específico: Instalaciones hidráulicas y plantas potabilizadoras

TEMA 1.- Conocimientos elementales de la Ley de Aguas. Dominio Público Hidráulico.

1.- Legislación básica en materia de Agua y su gestión y planificación.

El agua en España es cuestión de Estado. Por ello, la acción tanto en materia normativa y regulatoria como en cuanto a la construcción y explotación de las grandes obras hidráulicas ha sido llevada a cabo por el Estado.

En lo que se refiere a las grandes obras, la ejecución de las obras hidráulicas ya aparece definida en la **Ley General de Obras Públicas** aprobada el 13 de abril de **1877** y desarrollada posteriormente con el Plan de Obras Hidráulicas de 1902 para construcción de obras hidráulicas con destino a riegos, defensa y encauzamiento de las corrientes y las ayudas del Estado, la **Ley Gasset de 7 de julio de 1911 de construcción de obras hidráulicas a cargo o con auxilios del Estado**, y la Ley de 7 de enero de 1915, que aprobó el Plan de Riegos del Alto Aragón, lo que representaba un modelo de participación de los usuarios en la ejecución de las obras.

En lo que se refiere a normativa en materia de aguas y su gestión, ya en 1866 se promulgó una **Ley de Aguas** en España, modificada ligeramente en 1879, legislación que mantuvo su vigencia hasta 1985, hasta que se aprobó un hito, la ley 2/1985, de 2 de agosto, de Aguas. Esta ley, tras varias modificaciones, fue derogada y ha dado lugar al (en adelante TRLA), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que actualmente se encuentra vigente

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-14276>

Las principales reformas posteriores en el TRLA durante estas últimas 3 décadas se refieren a:

- Introducción de recursos no convencionales vinculados a nuevas tecnologías (desalación, reutilización, etc.).
- Flexibilidad del régimen concesional con la cesión de derechos del uso del agua.
- Políticas de ahorro (medición de consumos, [etc...](#)).
- Regulación de las obras hidráulicas.
- Regulación en materia de seguridad de presas y embalses.
- Mayor participación de las Comunidades de usuarios.
- Mejoras en la protección del dominio público hidráulico (vertidos, caudales medioambientales, [etc...](#)).
- Incorporación al Derecho español de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre, por el que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, (DMA) afectando principalmente a la protección y mejora del medio acuático y de los ecosistemas terrestres asociados, así como a la protección de aguas subterráneas, incluyendo la creación de las Demarcaciones Hidrográficas, como nuevo y principal ámbito

de gestión y planificación de las cuencas hidrográficas y lo amplía a las aguas costeras y de transición.

La normativa de desarrollo del TRLA es el **Reglamento del Dominio Público Hidráulico (en adelante RDPH)**, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril de 1986, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley de Aguas y define los distintos procedimientos administrativos, que posteriormente ha experimentado ligeras modificaciones <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-10638>

En materia de planificación hidrológica, cabe destacar la aprobación de la **Ley 10/2001, de 5 de julio de 2001 el Plan Hidrológico Nacional (PHN)**. Son objetivos generales de la Ley:

- Alcanzar el buen estado del dominio público hidráulico, y en particular de las masas de agua;
- Gestionar la oferta del agua y satisfacer las demandas de aguas presentes y futuras a través de un aprovechamiento racional, sostenible, equilibrado y equitativo del agua, que permita al mismo tiempo garantizar la suficiencia y
- Lograr el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, en aras a conseguir la vertebración del territorio nacional y optimizar la gestión de los recursos hídricos, con especial atención a los territorios con escasez, protegiendo su calidad y economizando sus usos, en armonía con el medio ambiente y los demás recursos.

Y para ello la Ley regula:

- a) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes Planes Hidrológicos de cuenca.
- b) La solución para las alternativas que se proponen en los Planes Hidrológicos de cuenca.
- c) La previsión y las condiciones de las transferencias de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos de cuenca.

Esta Ley se modifica parcialmente por otra Ley de fecha 22 de junio de 2005, al suprimir actuaciones encaminadas al trasvase de aguas del río Ebro a las cuencas deficitarias del sudeste peninsular, e introducir modificaciones en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, como son la demanialización total de las aguas procedentes de la desalación, mejoras medioambientales y en la calidad de las aguas, medición de caudales y normativa sobre seguridad de presas y embalses, con lo que se pretende garantizar la equidad, la eficiencia y la sostenibilidad en la gestión y uso de los recursos hídricos, utilizando las mejores tecnologías.

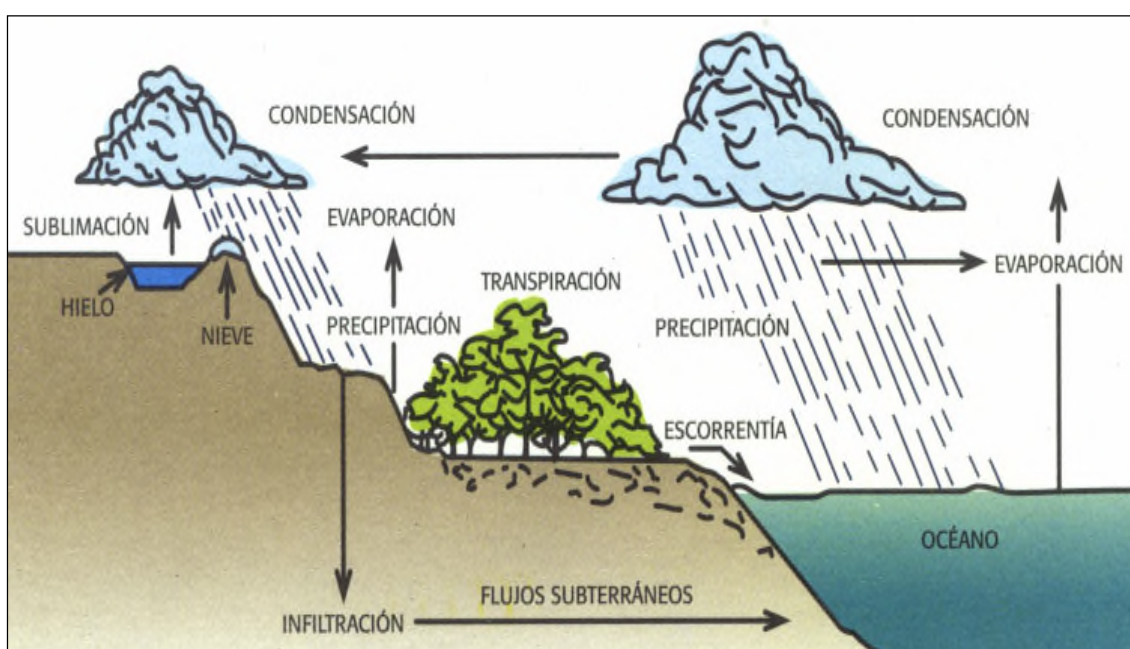
Principios inspiradores del TRLA

Por el artículo 149 de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva en la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma.

El TRLA vigente, tiene como objeto la **regulación del dominio público hidráulico, del uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en materias relacionadas con dicho dominio** en la Constitución Española.

Los **principios inspiradores de la Ley de Aguas son:** la **consideración unitaria del ciclo hidrológico**, la **gestión por cuenca hidrográfica**, la **planificación hidrológica**, la **participación de los usuarios** y de las diferentes Administraciones, junto a la **compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio**, la **conservación y protección del medio y la restauración de la naturaleza**.

Por el principio de unidad de gestión, asume el Estado sus funciones bajo el principio de una autoridad única. La aplicación lleva consigo el ejercicio soberano de todas las funciones en materia de aguas y cauces, porque responde a la naturaleza física de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico que tienen un carácter unitario, impidiendo la división de su gestión y administración.



Considerada como recurso, no cabe distinguir entre aguas superficiales y subterráneas. Unas y otras se encuentran íntimamente relacionadas, presentan una identidad de naturaleza y función y en su conjunto deben estar subordinadas al interés general y puestas al servicio de la Nación. (Preámbulo de la Ley de Aguas)

La **unidad del ciclo hidrológico** es uno de los principios básicos de la actual política hidráulica, cualquiera que sea la forma en que se manifieste o aparezca. Difiere del concepto considerado hasta entonces que distinguía las aguas superficiales de carácter público de las aguas subterráneas que permitía al explotador el derecho a su libre disposición como bien privado.

Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico.

La **compatibilidad de la gestión del agua con la conservación y protección del medio ambiente** es patente en toda la redacción del TRLA.

El TRLA determina el respeto a la **unidad de cuenca hidrográfica** que se considera indivisible. Por esta razón, la Ley establece que cada cuenca hidrográfica debe ser administrada por una autoridad única, el Organismo de cuenca, existiendo cuencas intercomunitarias cuyo ámbito territorial excede más de una Comunidad Autónoma y, por tanto, la competencia la ejerce la Administración General del Estado, a través de las Confederaciones Hidrográficas. En aquellos casos en que el ámbito territorial de la cuenca hidrográfica no exceda una comunidad autónoma, la competencia sobre la gestión y planificación del dominio público hidráulico corresponderá a la administración autonómica.

La **Planificación Hidrológica** tiene entre sus objetivos la mejor satisfacción de las demandas de agua, equilibrio y armonización con el desarrollo regional y sectorial, incremento de disponibilidades de los recursos hidráulicos, protección de su calidad, economía en su empleo y racionalización de su uso, en armonía con el medio ambiente y con otros recursos naturales.

Los instrumentos jurídicos previstos para conseguir estos objetivos son los planes hidrológicos de la demarcación hidrográfica y el Plan Hidrológico Nacional.

El irregular régimen hidrológico español hace del agua un recurso especialmente escaso y difícilmente disponible, con fuertes contrastes territoriales. Existe una enorme irregularidad en el tiempo con gran variabilidad interanual y veranos muy secos, y en el espacio con un gran contraste entre la humedad del norte y la aridez del sudeste.

En las cuencas del Mediterráneo se suelen alternar períodos de precipitaciones muy bajas y altas temperaturas, con otros de grandes precipitaciones, concentrándose en esas zonas una gran actividad económica y turística, lo que agrava el problema de la escasez de agua.

Hay que destacar el principio de **subordinación de toda utilización de aguas al interés general**, pudiendo el Gobierno adoptar medidas extraordinarias, en circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o extraordinarias, en relación con la utilización del dominio público hidráulico.

Se define la policía de las aguas y sus cauces como la actividad administrativa tendente a su protección, corrección y restauración.

La **Ley tipifica las infracciones administrativas** por uso indebido de los bienes de dominio público hidráulico y zona de policía, **determinando asimismo las sanciones** que podrán recaer por la comisión de las infracciones tipificadas.

Finalmente, establece las normas que permiten delimitar la competencia administrativa y de los Tribunales de Justicia Ordinarios o Contencioso Administrativos.

2.- La Administración hidráulica.

En relación con el dominio público hidráulico y en el marco de las competencias que le son atribuidas por la Constitución, **el Estado ejerce las funciones siguientes:**

- Planificación hidrológica y realización de los planes estatales de infraestructuras hidráulicas o cualquier otro estatal que forme parte de aquéllas.
- Adopción de las medidas precisas para el cumplimiento de los Acuerdos y Convenios internacionales en materia de aguas.
- Otorgamiento de concesiones y autorizaciones referentes al dominio público hidráulico así como la tutela de éste, en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma.

La **función legislativa corresponde al Parlamento** (Congreso y Senado). Requieren aprobación mediante Ley: el Plan Hidrológico Nacional y las obras de infraestructura hidráulica declaradas de interés general del Estado.

Corresponde al Gobierno de la Nación, entre otras cuestiones, las siguientes:

- Desarrollo reglamentario de la legislación.
- Aprobación de los Planes hidrológicos de cuenca.
- Aprobación de medidas extraordinarias para superar situaciones de sequía, sobreexplotación grave de acuíferos u otras similares.
- Establecimiento de áreas en que se condicionen las actividades con el fin de proteger la calidad de las aguas, suspensión de autorizaciones de vertido o de actividades que den origen a vertidos contaminantes no autorizados.
- Otras acciones que las leyes reserven al Gobierno.

El **Consejo Nacional del Agua** es el Órgano consultivo superior, en donde están representados la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas, los Organismos de cuenca y las organizaciones profesionales y económicas de ámbito nacional más representativas, en relación con los diversos usos del agua.

Debe informar preceptivamente una serie siguientes temas, entre los que destacan

- Plan Hidrológico Nacional y Planes Hidrológicos de cuenca.
- Proyectos de disposiciones de carácter general, de aplicación en todo el territorio nacional, relativos a la a la protección de las aguas y a la ordenación del dominio público hidráulico.

El Ministerio, con competencias en **política de aguas**, ejerce directamente las siguientes funciones, a través de la **Dirección General del Agua**:

- Elaboración del Plan Hidrológico Nacional, conjuntamente con otros Departamentos ministeriales y en especial con los de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía.
- Realización de las obras de infraestructura hidráulica, declaradas de interés general del Estado.
- Otorgamiento de concesiones y autorizaciones, relacionadas con obras o actuaciones de interés general del Estado.
- Coordinación de los distintos Organismos de cuenca.
- La elaboración de la normativa y la coordinación de las actuaciones de ámbito internacional en materia de aguas con los organismos del Departamento, así como la programación de los proyectos financiados con fondos europeos.

Las **Confederaciones Hidrográficas** son organismo autónomos, de la administración del Estado, que dependen del Ministerio competente en medio ambiente, y que operan en las de cuenca intercomunitarias: Cantábrico, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Segura, Júcar y Ebro) desarrollan las siguientes funciones principales:

- Elaboración de los Planes hidrológicos de la demarcación, así como su seguimiento y revisión.
- Otorgamiento de concesiones y autorizaciones referentes al dominio público hidráulico, excepto las relativas a obras y actuaciones de interés general del Estado y las de aprovechamientos hidroeléctricos con potencia superior a 5.000 kW, que corresponden al Ministerio, aunque se tramiten en las Confederaciones Hidrográficas.
- Proyecto, construcción y explotación de las obras realizadas con cargo a sus propios fondos y las que les sean encomendadas por el Estado, Comunidades Autónomas, Ayuntamientos u otras Entidades públicas o privadas.
- Gestión de los recursos hídricos en su ámbito territorial, con la colaboración de las Comunidades de Usuarios, a las cuales tutelan.
- Las funciones de policía de las aguas y sus cauces.

En las cuencas intracomunitarias (sólo territorio de una comunidad Autónoma) actúan los **organismos de cuenca** dependen de las Comunidades **Autónomas**:

- Augas de Galicia (demarcación hidrográfica de Galicia Costa),
- Junta de Andalucía (demarcación hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras; demarcación Hidrográfica del Guadalete y Barbate y demarcación hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas)
- Agencia Vasca del Agua (URA)(cuencas internas del País Vasco)
- Agència Catalana de l'Aigua, (demarcación de las cuencas internas de Cataluña)
- Agencia Balear del Agua (demarcación hidrográfica de islas Baleares)
- Islas Canarias (una demarcación hidrográfica por isla)

Aunque cada uno desarrolla sus actividades de planificación, la aprobación de los Planes Hidrológicos corresponde al Gobierno de España, y en toda su actividad deben seguir los preceptos básicos de la normativa de aguas.



Estructura de los Organismos de cuenca

Las Confederaciones Hidrográficas tienen una estructura presidencialista, en el sentido de que el Presidente y su Junta de Gobierno, tienen todas las facultades que no están expresamente atribuidas a otro Órgano y en especial, las facultades soberanas del Estado relacionadas con la gestión de los recursos hídricos.

Se distinguen dentro de la Confederación: los **Órganos de gobierno**, los **de gestión**, los **de planificación** y los **de cooperación**.

Los **Órganos de gobierno** están constituidos por las unidades administrativas dependientes del Presidente y por la Junta de Gobierno. Los **órganos de gestión** son la Asamblea de Usuarios, Comisión de Desembalses, Juntas de Explotación y Juntas de Obras; los **órganos de planificación** es el Consejo del Agua de la Demarcación y **de cooperación** el Comité de Autoridades Competentes.

La actividad administrativa del Organismo y en especial la gestión y protección del dominio público hidráulico y los recursos hídricos corresponde a la Comisaría de Aguas; la construcción y explotación de obras hidráulicas a la Dirección Técnica; el funcionamiento de los Órganos colegiados y la administración del Organismo a la Secretaría General y la elaboración y seguimiento del plan hidrológico de la cuenca a la Oficina de Planificación Hidrológica.

La **Junta de Gobierno** es el órgano de gobierno, junto al Presidente en el que se encuentran representados también los usuarios, en un porcentaje que como mínimo es del tercio de sus componentes y entre sus distintas **funciones** destacan: aprobación del Plan de actuación del Organismo; propuesta de sus Presupuestos; preparación de asuntos para su estudio por el Consejo de Agua de la Demarcación; adopción de acuerdos relativos a

funciones del Organismo; actos de disposición sobre el patrimonio; declaración de acuíferos sobreexplotados y determinación de sus perímetros y protección ante la intrusión de agua salina.

Los **órganos de gestión** se caracterizan por su participación en representación de los usuarios y en apoyo a los Órganos de Gobierno.

- La **Asamblea de Usuarios** tiene por objeto coordinar la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua en las cuencas, sin menoscabo del régimen concesional y derechos de los usuarios. Está integrada por todos aquellos usuarios con derechos sobre el agua que a su vez forman parte de las Juntas de Explotación.
- Corresponde a la **Comisión de Desembalse**, deliberar y formular propuestas al Presidente del Organismo relativas al régimen adecuado de llenado y vaciado de los embalses y acuíferos de las cuencas, una vez atendidos los derechos concesionales y usos preferentes.
- Las **Juntas de Explotación** tienen como finalidad coordinar la explotación de las obras hidráulicas, respetando los derechos derivados de las correspondientes concesiones y autorizaciones, la explotación de las obras hidráulicas y los recursos de agua disponibles. A diferencia de la Asamblea de Usuarios que es el foro de debate de la totalidad de las cuencas de una misma Confederación Hidrográfica, estas Juntas se limitan a sistemas hidráulicos concretos.
- Las **Juntas de Obras** constituyen el foro de participación de los usuarios, desde la fase de proyecto y construcción de obras hidráulicas, lo que les permite conocer su desarrollo y exponer sugerencias.

El **Órgano de planificación** es el **Consejo de Agua de la cuenca**, que es el encargado de enviar al Gobierno, a través del Ministerio, el Plan Hidrológico de la cuenca y sus revisiones posteriores. Asimismo, podrá informar sobre aquellos temas que afecten a la demarcación hidrográfica y las relativas a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico.

Forman parte del Consejo representantes de los distintos Ministerios relacionados con el agua, de los servicios periféricos de Costas, Autoridad Portuaria, Capitanía Marítima, Comunidades Autónomas, Ayuntamientos, Usuarios y Asociaciones ambientales o sociales.

Para garantizar la adecuada **cooperación** en la aplicación de las normas de protección de las aguas, se ha creado en el caso de Demarcaciones Hidrográficas con cuencas intercomunitarias, el **Comité de Autoridades Competentes**, en el que habrá representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los Entes locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la Demarcación Hidrográfica, a través de las correspondientes Federaciones Territoriales de Municipios.

Comunidades de Usuarios

Los usuarios de una misma toma o concesión en aguas superficiales y los de un mismo acuífero o unidad hidrogeológica en aguas subterráneas, deben constituirse en **Comunidad de Usuarios**, que se denominan de Regantes, cuando su objeto exclusivo es el riego de terrenos.

Las Comunidades de Usuarios son corporaciones de derecho público, que tienen por finalidad la gestión del agua con derechos inscritos a su favor y demás bienes que integran el dominio público hidráulico, con sujeción a las leyes, planes hidrológicos, Estatutos y Ordenanzas que les sean propias, bajo la supervisión del Organismo de cuenca al que están adscritas, que velará por el cumplimiento de sus obligaciones y por el buen orden de los aprovechamientos.

Tienen funciones de administración y distribución de las aguas imponiendo las cuotas que cubran sus costes de funcionamiento. También disponen de funciones de policía y de capacidad sancionadora, lo que representa la autogestión por los propios usuarios.

Las Comunidades de Usuarios están regidas por una Junta General o Asamblea, Junta de Gobierno y los Jurados que se acuerden, que tienen potestad sancionadora.

Las Comunidades de Usuarios de aguas superficiales o subterráneas que toman agua de un sistema de canales único, cuya utilización afecta a intereses que les sean comunes, podrán formar una **Comunidad General** para la defensa de sus derechos, conservación y fomento de dichos intereses. Asimismo, los usuarios individuales y las Comunidades de Usuarios podrán formar por convenio una **Junta Central de Usuarios**, al objeto de proteger sus derechos e intereses frente a terceros y ordenar y vigilar el uso coordinado de sus propios aprovechamientos y del uso racional del agua en una subcuenca o tramo de río determinado.

3.- El Dominio Público Hidráulico.

3.1. Concepto de Dominio Público

La **Constitución Española** contempla diversas clases de bienes cuya titularidad corresponde a entes públicos: los reservados al sector público mediante ley, los bienes de dominio público, los comunales, los que se integran en el Patrimonio Nacional o los bienes patrimoniales de los entes públicos.

Asimismo, establece en su artículo 132.1, que la Ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

- El principio de inalienabilidad se refiere a que los bienes de dominio público mientras conserven tal carácter no pueden ser enajenados. Este no es incompatible con los cambios de afectación, mutaciones demaniales, adscripciones y concesiones demaniales.
- La imprescriptibilidad supone que nadie puede adquirir la titularidad mientras mantenga el carácter de bien de dominio público. Una vez desafectado entrará en el comercio jurídico privado pudiendo ser objeto de prescripción.
- La inembargabilidad es un privilegio consecuente con el anterior, pero no se refiere solo a los bienes de dominio público, sino en general a los del Estado y figura en la Ley General Presupuestaria.

La **Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas**, aprobada el 3 de noviembre de 2003, define como bienes y derechos de dominio público a los que siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales y en concreto los mencionados en la Constitución Española.

3.2. Dominio Público Hidráulico

En la actualidad y de acuerdo con el artículo 2º del Texto refundido de la LEY DE AGUAS, constituyen el dominio público hidráulico:

- Las **aguas continentales**, tanto superficiales como subterráneas renovables, con independencia del tiempo de renovación.
- Los **cauces** de corrientes naturales, continuas o discontinuas.
- Los **lechos** de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales, en cauces públicos.
- Los **acuíferos**, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos
- Las **aguas** procedentes **de la desalación** de agua de mar

El dominio público hidráulico tiene dos componentes fundamentales: el agua tanto superficial como subterránea y el terreno que ocupan los ríos, arroyos, lagos, lagunas y embalses superficiales.

La consideración como públicas de todas las aguas, incluso las que nacen en manantiales situados en finca particular, constituye un instrumento jurídico que permite una ordenación racional de los recursos hidráulicos con título jurídico bastante para proceder a su ordenación racional.

Se entiende como **álveo o cauce** natural de una corriente continua o discontinua, el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. Para su delimitación es necesario practicar un expediente administrativo de deslinde.

Dentro del cauce se distinguen dos zonas: el piso o fondo que es la superficie sobre la que corre normalmente el agua y las riberas que son las fajas laterales de los cauces, situados por encima del nivel de aguas bajas.

Lecho o fondo de los **lagos y lagunas** es el terreno que ocupan sus aguas, en las épocas en que alcanzan su mayor nivel ordinario, mientras que en los embalses superficiales es el terreno cubierto por las aguas, cuando éstas alcanzan su mayor nivel a consecuencia de las máximas crecidas ordinarias de los ríos que lo alimentan.

Los lagos y lagunas son depósitos naturales de agua almacenada en hondonadas del terreno y se diferencian por el volumen de las mismas.

Los **embalses** son grandes depósitos que se forman artificialmente, por lo común cerrando la boca de un valle mediante un dique o presa y en el que se almacenan las aguas

de un río o arroyo, a fin de utilizarlas para riego de terrenos, abastecimiento de las poblaciones, producción de energía eléctrica, regulación de avenidas, etc.

Los **acuíferos** son formaciones geológicas por las que circulan aguas subterráneas, pudiendo considerarse como depósitos, cuyas características permiten retener naturalmente y en la profundidad, cualquier producto o residuo que en él se vierta. El carácter de dominio público, no impide al propietario del terreno, realizar cualquier obra cuya finalidad no sea la de extracción o aprovechamiento del agua, ni perturbe su régimen ni deteriore su calidad.

El recurso del **agua procedente de la desalación** del agua de mar, se integra en el dominio público hidráulico, conjuntamente con las aguas continentales y las subterráneas renovables.

4. La utilización del dominio público hidráulico: usos comunes y privativos.

🚦 Regulado en el título IV del TRLA y el II del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH).

El TRLA establece **3 tipos de usos**:

4.1. Usos comunes

- Se considera uso común de los bienes de dominio público el que corresponde por igual y de forma indistinta a todos los ciudadanos, de modo que el uso por unos no impide el de los demás interesados (beber, bañarse y otros usos domésticos, así como para abreviar el ganado)
- No requieren autorización administrativa.
- Estos usos comunes habrán de llevarse a cabo de forma que no se produzca una alteración de la calidad y caudal de las aguas. Cuando se trate de aguas que circulen por cauces artificiales, tendrán, además, las limitaciones derivadas de la protección del acueducto. En ningún caso, las aguas podrán ser desviadas de sus cauces o lechos, debiendo respetarse el régimen normal de aprovechamiento.
- La protección, utilización y explotación de los recursos pesqueros en aguas continentales, así como la repoblación acuícola y piscícola, se regulará por la legislación general del medio ambiente y, en su caso, por su legislación específica.
- La Ley no ampara el abuso del derecho en la utilización de las aguas ni el desperdicio o mal uso de las mismas, cualquiera que fuese el título que se alegare.

4.2. Usos comunes especiales

- Es uso que implica un aprovechamiento especial del dominio público el que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o intensidad del mismo, preferencia en casos de escasez, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste.
- Pueden estar sujetos a DECLARACIÓN RESPONSABLE o AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA en función de su intensidad y de si el régimen de utilización afecta al uso del DPH por terceros.

- La regulación de la declaración responsable se realiza en el art. 51 TRLA y en el artículo 51 bis y siguientes del RDPH.
- Se regula en el artículo 53 y siguientes del RDPH.
 - El ejercicio de los usos comunes especiales se realizará sin menoscabo del derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con independencia de las condiciones específicas que puedan establecerse en cada caso concreto.
 - El ejercicio de los usos comunes especiales estará sujetos al pago del canon de ocupación y de utilización del dominio público hidráulico establecido en el artículo 112 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.
 - Quien realice un uso común especial quedará obligado, incluso en caso de finalización anticipada de la actividad, a dejar el cauce en condiciones normales de desagüe, pudiendo el organismo de cuenca adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

RESUMEN DECLARACIONES RESPONSABLES Y AUTORIZACIONES
--

GRUPO DE ACTIVIDAD	ACTIVIDAD	ÁMBITO		NORMATIVA REGULACIÓN (RDPH)
		DPH	ZONA DE POLICIA	
NAVEGACIÓN, BAÑO, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS	Navegación y flotación, incluida navegación particular	DR	-	51.1 a)
	Navegación en ríos, canales y, eventualmente, en embalses, que consista en transporte de pasajeros	AUT	-	75
	Establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos, rampas, cables y demás instalaciones precisas para la navegación o complementarias de dicho uso (que sean desmontables)	DR	-	51.1 b) 52 g) 69
	Si las instalaciones anteriores complementarias de navegación fueran no desmontables	AUT	-	52 g)
	Establecimiento de zonas de baño, recreativas y deportivas	AUT	-	75.2
DERIVACION TEMPORAL DE AGUA	Derivación temporal de agua	AUT	-	77
ACTUACIONES SOBRE VEGETACIÓN	Corta y retirada de árboles que supongan riesgos para la seguridad de personas o bienes	DR	DR	52.1 a) 78 bis 1 a)
	Corta y retirada de árboles muertos	DR	DR	52.1 a) 78 bis 1 a)
	Podas de árboles	DR	DR	52.1 a) 78 bis 1 a)
	Labores de gestión de la biomasa vegetal de obligada ejecución para prevención y defensa contra incendios forestales	DR	DR	52.1 a) 78 bis 1 a)
	Medidas de prevención frente enfermedades o plagas	DR	DR	52.1 a) 78 bis 1 a)
	Plantaciones y corta de especies leñosas	AUT	-	73 74

GRUPO DE ACTIVIDAD	ACTIVIDAD	ÁMBITO		NORMATIVA REGULACIÓN (RDPH)
		DPH	ZONA DE POLICIA	
	Siembra de cultivos agrarios no leñosos	AUT	-	74 bis
	Siembra de especies no leñosas	-	DR	78 bis 1 a)
	Retirada de especies acuáticas y ribereñas alóctonas o exóticas invasoras	AUT	DR	77 bis 78 bis 1 a)
	Desbroce selectivo o actuaciones de mera conservación y mantenimiento de cauces	AUT	DR	126
	Plantaciones para aprovechamiento forestal	-	AUT	81.1
	Corta de arbolado	-	DR	81.2
RECUPERACIÓN AMBIENTAL	Labores urgentes de recuperación ambiental tras incendios forestales	DR	-	52.1 f)
	Labores de recuperación ambiental tras incendios forestales y, en general, reforestaciones con vegetación autóctona	DR	-	52.1 f)
	Labores de recuperación ambiental tras incendios forestales, plantaciones de cultivos no leñosos y reforestaciones con vegetación autóctona no destinadas al aprovechamiento forestal	-	DR	78 bis 1 f)
RESIDUOS	Retirada de escombros, residuos sólidos urbanos, arrastres provocados por corrientes que obstruyan el cauce y, en especial, los que se depositen en las proximidades de las obras de paso	DR	DR	52.1 c) 78 bis 1 d)
PASTOS	Utilización de pastos en dominio público hidráulico: - para aprovechamiento in situ del pasto por el ganado; - o bien, para segado del pasto para el consumo por el ganado fuera del dominio público hidráulico.	DR	-	52.1 h) 70
ARIDOS	Extracción de áridos	AUT	AUT	76 80
OTRAS ACTIVIDADES Y USOS	Pruebas deportivas	DR	DR	52.1 i)
	Flotación fluvial para transporte de madera por piezas sueltas o por almadías	DR	-	67
	Carteles sujetos por postes	NO	DR	78 bis 1 g)
	Instalación de pastores eléctricos	NO	DR	78 bis 1 g)
	Otras actividades y usos del suelo no incluidos en art 78 bis, que puedan alterar el relieve natural para reparación de edificaciones existentes con cambio de uso o para realizar cualquier tipo de construcción	NO	AUT	78 ter
	Otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda ser causa de degradación o deterioro del estado de la masa de agua, del ecosistema acuático, y en general, del dominio público hidráulico (art. 9.1 d)	NO	AUT	81.3
	Acampadas colectivas y otras actividades de temporada	NO	AUT	82

GRUPO DE ACTIVIDAD	ACTIVIDAD	ÁMBITO		NORMATIVA REGULACIÓN (RDPH)
		DPH	ZONA DE POLICIA	
REDES DE COMUNICACIONES	Mantenimiento, reparación y actualización tecnológica de líneas eléctricas; en especial, de la vegetación bajo de ellas	DR	DR	52.1 b) 78 bis 1 c)
	Obras de reparación o mantenimiento de instalaciones, equipamientos o edificaciones	DR	DR	52.1 d) 78 bis 1 e)
	Obras de mantenimiento y reparación de azudes y presas de concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos o tomas de comunidades de regantes	DR	-	52.1 d)
	Obras de mejora, actualización tecnológica, reparación o mantenimiento en azudes o tomas de concesionarios; así como en las infraestructuras de comunicación y redes públicas de comunicaciones existentes	DR	-	52.1 e)
	Instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, de naturaleza fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados Si se produce cruce de la instalación con un cauce público	AUT	AUT	51 bis 78 bis 1 h)
	Instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, de naturaleza fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados: Instalaciones o despliegue mediante cruces aéreos	DR	-	51 bis
	Instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, de naturaleza fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados Instalaciones o despliegue adosadas a infraestructuras existentes o bajo las mismas (incluido caminos)	DR	-	51 bis

GRUPO DE ACTIVIDAD	ACTIVIDAD	ÁMBITO		NORMATIVA REGULACIÓN (RDPH)
		DPH	ZONA DE POLICIA	
	Obras en general, que no modifiquen sensiblemente el relieve natural ni la rasante del terreno y que por lo tanto no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe, y, en particular, las realizadas para la instalación y despliegue de redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados mediante canalizaciones subterráneas o despliegues aéreos (conforme art. 49.8 Ley 11/2022)	-	DR	78 bis 1 h)
	Obras de defensa o nivelaciones de terrenos, caminos rurales, acequias y drenajes que alteren sensiblemente el relieve natural	AUT	AUT	79 126

■

4.3. Uso privativo

- El uso privativo consiste en la ocupación de una parte del dominio público, que impide o excluye, en cuanto a ella, su utilización por los demás interesados-administrados. Caracteriza a este tipo de uso la exclusividad, lo que determina la exigencia de pública concurrencia en su otorgamiento.
- El derecho al uso privativo del DPH, sea consuntivo o no, se puede adquirir por disposición legal (artículo 54 TRLA) o por concesión administrativa (artículo 59 TRLA)

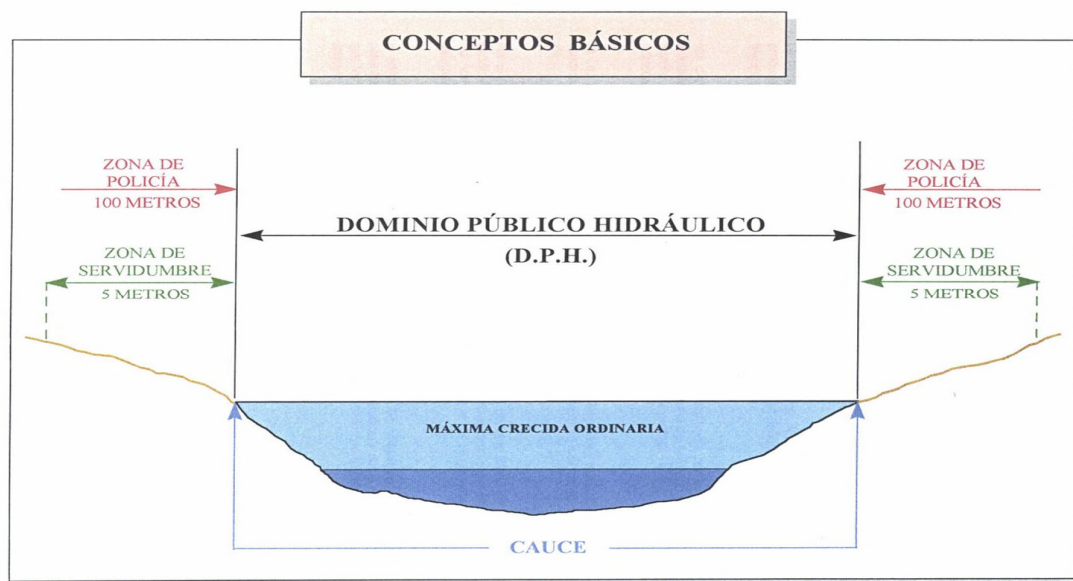
Usos del agua y de otros bienes de D.P.H.	Comunes	Generales	No se requiere licencia ni autorización
		Especiales	Es preciso autorización
	Privativos	Es necesario disposición legal que lo establezca o concesión administrativa	

4.4. Los terrenos colindantes al DPH

Las principales definiciones referentes al dominio público hidráulico y sus zonas asociadas que aparecen en la actual Ley de Aguas son:

Ribera: Cada una de las fajas laterales situadas dentro del cauce natural, por encima del nivel de estiaje o de aguas bajas.

Márgenes:	Terrenos que limitan con los cauces y pertenecen a la propiedad privada.
Zonas de policía:	Franjas laterales de cien metros de anchura a cada lado en la margen, contados a partir de la línea que delimita el cauce,
Zona de servidumbre:	Franja lindante con el cauce, dentro de la zona de policía, con ancho de cinco metros, que se reserva para usos públicos de vigilancia, pesca y salvamento.
Zonas inundables:	terrenos que puedan resultar inundados durante las crecidas de los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyo, y que cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua durante dichas crecidas.



En época de avenidas extraordinarias, el agua que transportan los ríos y arroyos, aumenta considerablemente y no cabe en el cauce, ocupando otros terrenos que ya no pertenecen al dominio público, pero a pesar de ser privados, deben permitir el paso de las aguas en tales circunstancias, preservar el estado de las masas de agua e impedir el deterioro del ecosistema fluvial.

El Estado se reserva la facultad de regular la utilización de los terrenos colindantes a los cauces públicos, los denomina **zona de policía**, fija una anchura de cien metros a cada lado y obliga al propietario de estos terrenos o persona autorizada, a pedir autorización para realizar cualquier actuación en los mismos.

Los fines de las **zonas de servidumbre** para uso público, se refieren a permitir el acceso al cauce para: servicios de vigilancia del cauce; actividades de pesca fluvial.; salvamento de personas o bienes y varado y amarre de embarcaciones de forma ocasional, en caso de necesidad.

En la zona de servidumbre, los propietarios de dicho terreno podrán libremente sembrar y plantar especies no arbóreas, siempre que no impidan el paso para el personal de vigilancia del cauce, en el ejercicio de actividades de pesca fluvial, salvamento de personas o bienes o para el varado y amarre de embarcaciones de forma ocasional y en caso de necesidad. Las plantaciones de especies arbóreas requieren autorización administrativa del Organismo de cuenca, que podría ser denegada si la plantación

impidiera el paso

En zonas próximas a la desembocadura en el mar, en entornos inmediatos a los embalses o cuando las condiciones topográficas o hidrográficas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguridad de personas y bienes, podrán modificarse las anchuras de las zonas de policía y de servidumbre.

En la posible modificación del ancho de estas zonas, se considera como interesados a los propietarios de los terrenos afectados por dicha modificación y también a los concesionarios en el tramo, ya que disponen de unos derechos y un interés legítimo.

La torrencialidad y comportamiento irregular del régimen de nuestros ríos, arroyos y ramblas producen avenidas extraordinarias que rebosan sus cauces, causando daños en las personas y bienes.

Las circunstancias en que se producen estas avenidas se agravan normalmente por la ocupación indebida de zonas potencialmente **inundables**, sin que los distintos sistemas de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico, hayan previsto un sistema de usos adecuado para proteger la seguridad de personas y bienes.

Por el Consejo de Ministros de 9 de diciembre de 1994, se aprobó la *Directriz Básica de planificación de Protección Civil ante el riesgo de inundaciones*. Esta normativa supone que las distintas Administraciones tengan un nexo de vinculación entre ellas y que no se puedan aprobar planes urbanísticos, sin el informe previo de la Administración Hidráulica.

En la legislación hidráulica se indica que en los planes hidrológicos se incluirá un programa para la realización de estudios conducentes a la delimitación de zonas inundables y que el Organismo de cuenca debe remitir a la Administración Pública competente en materia de ordenación del territorio, planeamiento urbano y protección civil, de las conclusiones de los distintos estudios. Esto se ha traducido, tras la aprobación de una Directiva sobre inundaciones de la UE, en los Planes de Gestión de Riesgos de Inundación (PGRI), que elaboran los organismos de cuenca y aprueba el Gobierno.

5.- El uso privativo del dominio público hidráulico

El uso privativo del DPH, sea consuntivo o no, se alcanza por concesión o por disposición legal. No podrá adquirirse por prescripción el derecho al uso privativo del DPH.

5.1. La concesión de agua

El otorgamiento de una concesión es discrecional de la Administración y se otorga teniendo en cuenta la explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos; sin perjuicio de terceros y no garantiza la disponibilidad efectiva de los caudales concedidos. Todas las concesiones son temporales con límite máximo de 75 años.

Existe un orden de preferencia de usos, fijado en el Plan Hidrológico de cada demarcación, aunque la Ley de Aguas indica el siguiente, como orientativo, a reserva de la inclusión en el mismo.

Abastecimiento de poblaciones > Regadíos > Almacenamiento Hidráulico de Energía > Energía eléctrica > Usos industriales > Acuicultura > Usos recreativos > Navegación > Otros aprovechamientos

Existen dos tipos de procedimientos para la tramitación de concesiones de aguas públicas: el Ordinario, que se ajusta a los principios de publicidad y competencia de proyectos y el Simplificado, para concesiones de escasa entidad por su cuantía.

La gestión de usos del dominio público se regula en el TRLA y en el RDPH, principalmente siendo de aplicación subsidiaria, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.



El informe técnico es el documento básico de la tramitación por parte de la administración hidráulica, que emiten sus técnicos.

Es importante que se reflejen en el mismo los siguientes aspectos:

- ✓ Resumen de los antecedentes y tramitación efectuada, pronunciándose si la considera correcta.
- ✓ Sucinta descripción de las obras, analizando la solución que considere más conveniente, si hubiese proyectos en competencia y las modificaciones que en su caso considere conveniente introducir.
- ✓ Estudio de disponibilidades de caudal y si se consideran suficientes para atender la solicitud, en función de los recursos disponibles y de las concesiones ya otorgadas en el mismo tramo.
- ✓ Análisis de todas las reclamaciones y escritos de contestación a las mismas, proponiendo razonadamente su denegación o su estimación parcial o total, con las condiciones a imponer en su caso.

- ✓ Análisis de los informes oficiales emitidos y de la Declaración de Impacto Ambiental en su caso.
- ✓ Consideraciones y propuesta razonada sobre el otorgamiento o denegación de la concesión, indicando en su caso las condiciones específicas a imponer, además de las de tipo general que como mínimo, serán las que se indican en el artículo 115 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Las principales condiciones a imponer se refieren a:

- ☐ Sujeción de las obras al documento técnico aportado, con las modificaciones que se considere necesario imponer.
- ☐ Plazos para comienzo y terminación de las obras.
- ☐ Normas a cumplir durante la ejecución de las obras. Inspección y vigilancia de las obras.
- ☐ Medidas de protección del medio ambiente con fijación de caudales mínimos a efectos medio ambientales.
- ☐ Plazo de concesión,
- ☐ Reserva de la utilización de caudales por la propia Administración.
- ☐ Carácter a precario de la concesión, si no existe caudal suficiente.
- ☐ Pago de cánones y fijación de una fianza no superior al 3% del presupuesto de obras a ejecutar en terrenos de dominio público.
- ☐ Sistema de control efectivo de los caudales utilizados y vertidos.

El otorgamiento de una concesión, debe garantizar el respeto al **régimen de caudales ecológicos y a las demandas ambientales**, como restricciones al uso, impuestas por los planes hidrológicos de la demarcación. Estas restricciones se imponen con carácter general a los sistemas de explotación con carácter preferente a otros usos, excepto el de abastecimiento a poblaciones.

La fijación del caudal ecológico es competencia del Organismo de cuenca, a través del plan hidrológico, según se desprende de diversas Sentencias del Tribunal Constitucional sobre ciertas Leyes autonómicas destinadas a la protección piscícola y medioambiental.

5.1.1. Inscripción en el Registro de Aguas

Toda concesión y título de derechos al uso del agua debe inscribirse en el **Registro de Aguas**.

Todos los derechos para la utilización de las aguas superficiales y subterráneas tienen que estar soportados en títulos legales, que se inscriben en el Registro de Aguas que tiene carácter público, pudiendo interesarse del Organismo de cuenca las oportunas certificaciones sobre su contenido. La inscripción en el Registro es el medio de prueba de la existencia y situación de la concesión.

5.1.2. Modificación, revisión y extinción de concesiones

En el actual Reglamento del Dominio Público Hidráulico se consideran como características esenciales de una concesión: identidad del titular, caudal máximo y continuo medio equivalente a derivar, corriente o acuífero, punto de toma, finalidad de la derivación, superficie regada en las concesiones para riego y tramo afectado en aprovechamientos hidroeléctricos. Si cualquiera de ellas es objeto de variación, el titular debe solicitar la **modificación** de la concesión, que motivará el correspondiente expediente administrativo.

Las concesiones de agua pueden ser **revisadas**: cuando se modifican los supuestos determinantes de su otorgamiento; en caso de fuerza mayor a petición del concesionario o cuando lo exija su adecuación a los planes hidrológicos, en cuyo caso deberá ser indemnizado. En el primero de estos supuestos, la variación de los supuestos debe implicar la imposibilidad de alcanzar los objetivos de la concesión. El Organismo de cuenca, como instructor del expediente deberá comprobar si la revisión supone una modificación en las características esenciales, justificando adecuadamente que se tramita por causas ajenas al concesionario.

El derecho al uso privativo de las aguas, puede **extinguirse** por:

- Fin del plazo de concesión.
- Caducidad por Incumplimiento de condiciones o plazos o Interrupción permanente de la explotación durante tres años por causa imputable al titular.
- Expropiación forzosa.
- Renuncia del interesado.

El expediente se tramita por la Confederación Hidrográfica, que lo puede iniciar de oficio o a instancia de parte, notificándose al titular de la concesión o del derecho, indicando las causas y procedencia de la tramitación para que pueda formular las alegaciones que en su defensa, considere oportuno.

5.2. Usos por disposición legal

1. El propietario de una finca puede aprovechar **las aguas pluviales** que discurran por ella y las estancadas, **dentro de sus linderos**, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y las que se deriven del respeto a los derechos de tercero y de la prohibición del abuso del derecho.

2. En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán **utilizar en un predio** aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él **aguas subterráneas**, cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos. En los acuíferos que hayan sido declarados como sobreexplotados, o en riesgo de estarlo, no podrán realizarse nuevas obras de las amparadas por este apartado sin la correspondiente autorización.

6.- Obras y actuaciones significativas en el Dominio Público Hidráulico.

6.1. Obras en el cauce

Los tipos de obras más comunes, cuyos expedientes se tramitan dentro del dominio público hidráulico, corresponden a: presas y azudes, defensas de márgenes;

encauzamientos, cortas y coberturas de cauce; puentes y pasarelas; embarcaderos; limpiezas y acondicionamiento de cauces

El procedimiento de tramitación es análogo al de las concesiones, aunque no suele ser necesaria la competencia de proyectos. El expediente se inicia con la solicitud del interesado, acompañado de la documentación tanto técnica como administrativa.

El informe técnico es el trámite básico del procedimiento, en el que se analizan todos los documentos del expediente, reclamaciones habidas, informes de Comunidad Autónoma y de otros Organismos y Entidades, para concretar finalmente la propuesta de autorización o denegación, con las condiciones que en su caso puedan imponerse.

En la zona de policía, que incluye los cinco metros de la zona de servidumbre necesitan autorización administrativa las alteraciones esenciales del relieve natural del terreno; extracciones de áridos; excavaciones; rellenos; construcciones de todo tipo, con carácter definitivo o provisional; vallados; plantaciones de árboles o su tala y cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas que sea causa de degradación o deterioro del dominio público hidráulico o que pueda producir daños a personas y a propiedades de terceros, así como alteraciones no deseadas en el curso de las aguas.

La autorización correspondiente es independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por otros Órganos de la Administración y en especial de las licencias municipales derivadas de la aplicación de la Ley del Suelo.

Todas las autorizaciones se otorgan sin menoscabo del derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sujetas al canon que correspondan y con la obligación de dejar el terreno en condiciones, cuando se extinga el período de autorización.

6.2. Aprovechamiento privativo de áridos

Las zonas más favorables para la extracción de áridos y los volúmenes máximos a extraer, aparecen fijadas en los respectivos Planes hidrológicos de cuenca, se determinan en función de la capacidad de regeneración de cada río, por aporte de arenas.

En el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se fija la normativa a seguir para autorizar una extracción de áridos, que en síntesis es la siguiente:

La documentación administrativa para aportar consistirá en la solicitud del interesado, concretando nombre del cauce, término municipal, situación de la zona de extracción, volumen en metros cúbicos, plazo solicitado, instalación de clasificación y acopio y transporte, puntos de salida a la red de carreteras, destino y tarifas de venta, si procediera. Si el volumen supera los 20.000 m³ hay que aportar proyecto suscrito por técnico competente.

Las extracciones de áridos en zonas de policía, sólo se pueden autorizar al propietario de la finca o a personas debidamente autorizadas por él.

6.3. Navegación en embalses

La navegación en lagos, lagunas, embalses y determinados tramos de río constituye la utilización de un bien de dominio público hidráulico, que requiere autorización

administrativa de la Confederación Hidrográfica, por ser un uso común especial, tal como se establece en el artículo 51 del TRLA.

Las autorizaciones para la navegación recreativa en embalses se condicionan en función de los usos previstos para esas aguas, al objeto de proteger su calidad y limitar el acceso a las zonas de captación o desagüe.

Los Organismos de cuenca clasifican los lagos, lagunas y embalses, de acuerdo con el Plan de Usos en función de las posibilidades de navegación a remo, vela o motor, o de los usos de baños. Asimismo, se tienen en cuenta las características naturales y de acceso, régimen de explotación y otras circunstancias que puedan condicionarlos.

Las embarcaciones deben cumplir con la legislación vigente en cuanto a estabilidad, elementos de seguridad y conservación, siendo responsable el beneficiario de la autorización de los daños que por el uso se pueda producir al dominio público hidráulico, tales como vertidos de aceite de los motores o los causados por la limpieza de embarcaciones con productos químicos o detergentes.

La autorización se establece para periodos máximos de doce meses, aunque renovables por igual período y da derecho a la utilización en cualquier embalse de la propia cuenca hidrográfica que lo expida, con las excepciones que se establezcan en la autorización.

6.4 Vertido de aguas residuales

Se consideran vertidos los que se realizan directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada, quedando prohibido con carácter general la realización de vertidos salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.

Los vertidos pueden ser directos si se realizan directamente sobre las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, e indirectos cuando se realizan a través de redes de alcantarillado, de pluviales o similar, así como los que se filtran al acuífero a través del suelo.

Las autorizaciones de vertido tienen por objeto la consecución de los objetivos medioambientales establecidos en el medio receptor, y se otorgan teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles, así como las normas de calidad ambiental y los límites de emisión establecidos reglamentariamente.

El procedimiento de tramitación se regula en el RDPH.

7.- Régimen económico financiero de utilización del Dominio Público Hidráulico.

La utilización del dominio público hidráulico da lugar al devengo de diversos cánones, tasas, exacciones, tarifas, etc, que responden en esencia a uno de los principios básicos de la Directiva Marco del Agua, que se refiere a la recuperación de los costes de los servicios relacionados con la gestión de las aguas, incluso los costes ambientales y del recurso en función de las proyecciones a largo plazo de su oferta y demanda.

Entre los ingresos de los Organismos de cuenca figuran los procedentes de la recaudación de tasas, exacciones y precios autorizados al Organismo de cuenca (Art. 39.d del TRLA).

Los distintos conceptos de canon a contemplar aparecen en los artículos 112 y siguientes del TRLA:PRES

- ***Cánones de utilización de bienes de dominio público hidráulico:***

La ocupación, utilización y aprovechamiento de los bienes del DPH, que requieran concesión o autorización administrativa, devengarán a favor del Organismo de cuenca competente una tasa denominada *canon de utilización de bienes del dominio público hidráulico*, destinada a la protección y mejora de dicho dominio. Los concesionarios de aguas estarán exentos del pago del canon por la ocupación o utilización de los terrenos de dominio público necesarios para llevar a cabo la concesión.

- ***Cánones de regulación y tarifa de utilización del agua:***

El canon de regulación grava a los beneficiados por las obras de regulación de aguas superficiales (presas y embalses) o subterráneas, financiadas total o parcialmente con cargo al Estado y es el 4% de la inversión actualizada pendiente de amortización, junto con los gastos de explotación, conservación y administración.

Los beneficiados por otras obras hidráulicas específicas financiadas total o parcialmente a cargo del Estado, incluidas las de corrección del deterioro del dominio público hidráulico, derivado de su utilización, satisfarán por la disponibilidad o uso del agua, así como por el deterioro de su calidad, una exacción denominada "*tarifa de utilización del agua*", destinada a compensar los costes de inversión que soporte la Administración estatal y a atender a los gastos de explotación y conservación de tales obras (por ejemplo, canales y conducciones)

- ***Canon de control de vertido***

Los vertidos al dominio público hidráulico están gravados con una tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor. Su cuantía depende del volumen de vertido y de la carga contaminante.

- ***Canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica.***

Es una tasa que deberá ser abonada por los concesionarios hidroeléctricos, en base a la producción de energía eléctrica en barras de central, e irá destinado a la protección y mejora del dominio público hidráulico.

El citado canon solo se aplicará en las cuencas hidrográficas de competencia estatal.

8.Sobre la seguridad de presas y embalses

Por Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de diciembre de 1994 (B.O.E. 14-02-1995), se aprobó la *Directriz básica de Planificación de Protección Civil ante el riesgo de inundaciones*. En esta Directriz se incluye un apartado referente a presas, en el que se establece que todas las presas habrán de clasificarse en función del riesgo potencial derivado de su posible rotura o funcionamiento incorrecto, en función de que pueda afectar a núcleos urbanos o servicios esenciales o producir daños materiales o

medioambientales de diversa consideración.

Las categorías previstas, son las siguientes:

- A corresponde a las presas cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede afectar gravemente a núcleos urbanos o servicios esenciales, o producir daños materiales o medioambientales muy importantes.*
- B corresponde a las presas cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede producir daños materiales o medioambientales importantes o afectar a un número reducido de viviendas.*
- C corresponde a las presas cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede producir daños materiales o medioambientales de moderada importancia y solo incidentalmente pérdida de vidas humanas. En todo caso, a esta categoría pertenecerán todas las presas no incluidas en las categorías A y B.*

El procedimiento para clasificar una presa en función del riesgo potencial es el siguiente:

1. El titular elabora una propuesta de clasificación, presentándola en la Comisaría de Aguas correspondiente.
2. La Confederación Hidrográfica analiza la propuesta de clasificación, pudiendo solicitar información complementaria al titular y remitirla a la Dirección General del Agua, cuando la considere convenientemente justificada.
3. La Dirección General del Agua informa la propuesta de clasificación, dictando la resolución de aprobación si procede y comunicándosele al titular, a la Confederación Hidrográfica y a la Dirección General de Protección Civil del Ministerio del Interior.

Además, la Ley de Aguas recoge que, con la finalidad de proteger a las personas, al medio ambiente y a las propiedades, el Gobierno regulará mediante Real Decreto las condiciones esenciales de seguridad que deben cumplir las presas y embalses, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de sus titulares, los procedimientos de control de la seguridad, y las funciones que corresponden a la Administración pública. Esto se ha desarrollado mediante el **RDPH** y las **Normas Técnicas de Seguridad de Presas y Embalses** (en adelante NTS) aprobadas mediante Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses (<https://www.boe.es/boe/dias/2021/04/14/pdfs/BOE-A-2021-5867.pdf>).

El **RDPH** establece que:

- La Administración General del Estado (Dirección General del Agua) es competente en materia de seguridad con relación a las presas, embalses y balsas situados en el dominio público hidráulico en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias, así como cuando constituyan infraestructuras de interés general del Estado, siempre que le corresponda su explotación.
- Como tal, le corresponde:
 - a) Aprobar la clasificación de la presa.
 - b) Informar los proyectos, así como las circunstancias concretas que se presenten en el momento de proceder a un cambio de fase o etapa en la vida de la presa, o de producirse el otorgamiento o la renovación de la concesión.

- c) Inspeccionar la construcción de nuevas presas, informando sobre el cumplimiento de los requisitos de seguridad exigidos en el proyecto.
- d) Aprobar las normas de explotación y los planes de emergencia de la presa y embalse, previo informe favorable preceptivo, en este último caso, de la comisión correspondiente de protección civil.
- e) Evaluar el contenido de las revisiones de seguridad y de los informes de seguridad.
- f) Establecer, por razones de seguridad, condicionantes a la explotación ordinaria y ordenar vaciados parciales o totales.
- g) Velar por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que en materia de seguridad corresponden al titular de la presa.
- h) Mantener actualizado el Registro de Seguridad de Presas y Embalses.

- El titular de la presa será el responsable de su seguridad, para lo que estará sujeto a las correspondientes Normas Técnicas de Seguridad.
- Así, está obligado a:
 - a) Solicitar la clasificación y registro de la presa
 - b) Elaborar las normas de explotación y los planes de emergencia de la presa y embalse
 - c) Cumplir las Normas Técnicas de Seguridad.
 - d) Contar con solvencia económica suficiente para hacer frente a las exigencias de seguridad de sus presas y embalses.
 - e) Comunicar a la administración pública competente en materia de seguridad cualquier actuación que pueda alterar el nivel de seguridad de la presa o embalse.

Las **NTS** afectan, de acuerdo con el artículo 367.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, a los titulares de presas y balsas de altura superior a 5 metros o de capacidad de embalse mayor de 100.000 m³, tanto de titularidad pública como privada. Son tres:

- a) Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las presas y para la elaboración e implantación de los planes de emergencia de presas y sus embalses.
- b) Norma Técnica de Seguridad para el proyecto, construcción y puesta en carga de presas y llenado de sus embalses.
- c) Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas.

El Estado explota, a través de las Confederaciones Hidrográficas, 376 grandes presas, que son de titularidad estatal.